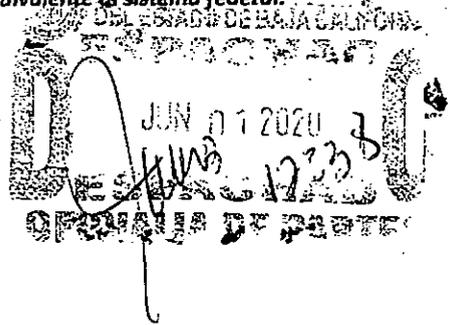




DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

3609



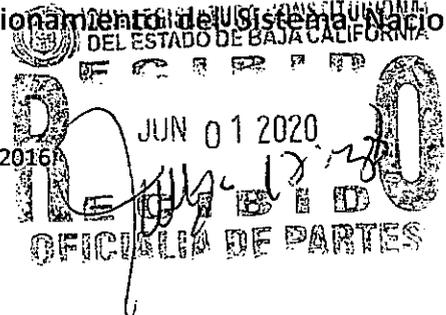
El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y LOS ARTÍCULOS 10, 16, 17, 19, 21 Y 22 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de replantear, principalmente, la integración del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, de manera equivalente al sistema federal, e incluir lenguaje incluyente; lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con motivo de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se generó la obligación para las entidades federativas de instituir sistemas locales anticorrupción, con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Reforma constitucional, que originó la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>1</sup>, ordenamiento de orden público y observancia general en todo el territorio nacional, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción (en lo sucesivo SNA).

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016





En el caso de nuestra entidad, el Sistema Estatal Anticorrupción (en lo sucesivo SEA) se estableció en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, quedando integrado por instancias, en apariencia, similares con las previstas en la Constitución federal, entre ellas el Comité Coordinador del SEA, al cual le corresponde: el establecimiento de mecanismos de coordinación con el SNA, así como el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; la determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios; entre otras.

Asimismo, se previó que el Comité de Participación Ciudadana del SEA se integrará por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Comité de Participación que se regula, principalmente, en los numerales 15 al 23 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California<sup>2</sup>, y tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SEA<sup>3</sup>.

No obstante, esa aparente homologación entre el sistema nacional y local en materia de anticorrupción, se determinó una diferencia abismal tratándose de los comités de participación ciudadana, en cuanto al número de sus integrantes, calidad y percepciones a recibir.

En efecto, el Comité de Participación Ciudadana del SNA se integra en términos del artículo 113 constitucional, por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General

<sup>2</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 36, No. Especial, de fecha 7 de agosto de 2017, Tomo CXXIV.

<sup>3</sup> Artículo 15 de la Ley del SEA BC.



del SNA, deberán reunir los mismos requisitos establecidos para ser nombrado Secretario Técnico del Sistema. Previéndose además, en el numeral 17 de tal ordenamiento, que el vínculo legal con la Secretaría Ejecutiva, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios.

Por su parte, el Comité de Participación Ciudadana del SEA, conforme el artículo 95 de la Constitución local, se integrará por quince miembros, de los cuales, según lo precisado en los artículos 16 y 17 de la Ley del SEA-BC, diez serán de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos por tanto, no percibirán emolumento alguno.

Diferencia entre los sistemas nacional y local, declarada inconstitucional al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017<sup>4</sup>, en sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 14 de enero de 2020<sup>5</sup>.

En esencia, la Suprema Corte, por mayoría de nueve votos resolvió declarar la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, expedida mediante Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, lo que fehacientemente se puede constatar en las versiones taquigráficas del máximo tribunal, del día 14 de enero<sup>6</sup>.

Al respecto, en atención al debate por parte de los honorables ministros, se arriba a la conclusión que los numerales 16 y 17 de la Ley del SEA-BC se apartan de los parámetros constitucionales en cuanto a su equivalencia con relación al sistema nacional.

Así por ejemplo, el **Ministro Pardo Rebolledo**, consideró *“que esta integración y funcionamiento –para el caso de Baja California– no puede considerarse*

<sup>4</sup> Promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.

<sup>5</sup> Pendiente la emisión del engrose respectivo.

<sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-02/14012020%20PO.docx%20ULTIMAS%20CORRECCIONES%20MINISTRA%20RIOS%20FARJAT.pdf>



***equivalente a la integración y funcionamiento que la ley general establece para el Comité Nacional de Participación Ciudadana, en tanto éste está integrado por cinco ciudadanos, quienes no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local o municipal ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, y también se señala, en relación con el nacional, que no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, sino que el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios.***

Por tanto, concluyó: ***“además del número de integrantes que se prevé en las normas locales, –que es, obviamente diferente– se advierte una clara discrepancia al dividir en dos grupos a los miembros del comité, dándole a unos el carácter de técnicos, mientras la ley general concibe a un sólo cuerpo ciudadano; asimismo, determinar que existirán cinco miembros de carácter honorífico, mientras que la ley general consideró que, por la naturaleza de su encargo, los miembros del comité debían percibir una remuneración, la cual sería determinada mediante contratos de prestación de servicios por honorarios.”***

A su vez, el **Ministro González Alcántara Carrancá**, precisó que estaba a favor del proyecto: ***“de declarar la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en suplencia de la deficiencia de la queja, pues el legislador de la entidad se apartó de las bases establecidas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, al regular la integración como lo hizo del Comité de Participación Ciudadana.”***

La **Ministra Esquivel Mossa**, expresó que: ***“como se ha mencionado, la ley general establece los principios y bases en su artículo 36, que prevé que los sistemas locales: “Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;” entiendo por equivalente, equiparado, algo similar.”***

Afirmó además que: ***“En el caso concreto, comparto la declaración de invalidez porque, al establecer esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja***



*California y su Ley del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por quince ciudadanos, diez de carácter técnico, cinco honorífico, está muy lejos de ser equiparable o similar a lo que establece la ley general, por una parte; además, hace una distinción entre unos miembros y otros, distinción que no hace a nivel general, el número es muy superior al mismo que se establece a nivel general y no existe una razón y fundamento.”*

Sustentado en lo anterior, es que propongo reformar el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 10, 16, 17, 19, 21 y 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, a fin de replantear, principalmente, la integración del Comité de Participación Ciudadana del SEA, de manera equivalente al sistema federal.

Con ello, se estaría solventado la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley local, y se atendería a la base contenida en la fracción I del numeral 36 de la Ley General del SNA, referente a que *“Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases: I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”*.

Por tanto, se plantea que el Comité de Participación Ciudadana del SEA deberá integrarse por cinco ciudadanos (equivalente o similar al nacional) que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Conformación que se reflejará en los artículos 95 de la Constitución local, y 16 y 17 de la Ley de la materia, eliminando la distinción discriminatoria de técnicos y honoríficos.

Siendo necesario reformar los artículos 10, 19, 21 y 22 de la Ley, pues en su estructura normativa refiere a la integración del Comité y a los cargos honoríficos, debiéndose ajustar a la conformación propuesta. Adicionalmente en el artículo 10, se propone que en su texto se remita a lo dispuesto en la norma constitucional, en cuanto a la integración del Comité Coordinador a fin de evitar repeticiones innecesarias.



Cabe señalar, que una integración de cinco ciudadanos, además de considerarse equivalente al sistema nacional, resulta acorde a las políticas de austeridad republicana, eliminando gastos excesivos y canalizando los ahorros, por ejemplo, para beneficio de los grupos vulnerables.

Esto es así, pues conservar una estructura de quince ciudadanos a integrar el Comité de Participación Ciudadana del SEA, implicaría destinar mayores recursos económicos para su sostenimiento, pues se tendría que cubrir las contraprestaciones a la totalidad de ellos; siendo el caso, que la difícil situación económica del Estado, exige el dictado de políticas de austeridad y por ende el adelgazamiento de la estructura de los entes públicos.

A este tenor, si el Comité de Participación Ciudadana del SNA se integra por cinco ciudadanos, con un ámbito de competencia en toda la república mexicana, por mayoría de razón, es factible que el Comité de Participación Ciudadana del SEA se integre de manera equivalente, es decir, por cinco ciudadanos, cuyo ámbito de actuación será exclusivamente en la entidad.

Adicional a lo anterior, la iniciativa plantea en la mayoría de los artículos a reformar, incluir en su estructura normativa lenguaje incluyente<sup>7</sup>, con la finalidad de instituir reglas que se adaptan a una sociedad igualitaria y que fomentan una cultura del respeto y la no violencia hacia las mujeres.

Igualmente, se propone establecer reglas de paridad de género en la conformación del Comité de Participación Ciudadana, en el sentido de que **se deberá designar a dos personas del mismo género, esto por tratarse de un órgano impar**. Con ello se atendería el principio de paridad de género, que con base al *DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en tal materia, publicado en el Diario Oficial de la

<sup>7</sup> Tal y como se ha venido legislado en el Congreso de la Unión. Véanse el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.



Federación el seis de junio de 2019, adquiere una dimensión e importancia de mayor valor, al instituir que la paridad no solo se logre en los cargos de elección popular, sino además en los distintos cargos derivados por designaciones en el ámbito de los poderes ejecutivos e integración de órganos constitucionales autónomos.

Finalmente, se instaure una regla de representatividad territorial, en el sentido de que en el Comité de Participación Ciudadana del SEA deberá existir representación de por lo menos tres municipios, en el que se incluya la capital del Estado, sede del Sistema.

Esto implicará que de los cinco integrantes, tres correspondan a municipios distintos, garantizando así representación a la mayoría de la sociedad bajacaliforniana.

Por lo que respecta al régimen transitorio, se prevé reglas a fin de que el Congreso del Estado, active el procedimiento previsto en la Ley, para la designación de los nuevos integrantes del Comité de Participación conforme la presente intención de reforma.

En base a lo razonado y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, se presenta:

**INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y LOS ARTÍCULOS 10, 16, 17, 19, 21 Y 22 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 95.- (...)**

(...)



(...)

I. (...)

a).- **La o el Auditor Superior del Estado;**

b).- **La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;**

c).- **La o el Secretario de la Honestidad y la Función Pública;**

d).- **La o el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;**

e).- **Las y los Síndicos Procuradores,**

f).- **La Consejera o Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;**

g).- (...)

h).- **Dos representantes del Comité de Participación Ciudadana.**

(...)

(...)

II. (...)

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por **cinco** ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

(...)

**Para garantizar el principio de paridad de género, en la conformación del Comité se deberá designar a dos personas del mismo género, y deberá existir representación de por lo menos tres municipios.**



### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

**Segundo.-** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá iniciar el procedimiento de Ley, para la designación de los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana. Los nombramientos se realizarán de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Dos integrantes por un periodo de tres años, y
- b) Tres integrantes por un periodo de cinco años.

**Tercero.-** Una vez designados los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana en términos del presente Decreto, quedarán sin efectos las designaciones de los anteriores integrantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 10, 16, 17, 19, 21 y 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 10. El Comité Coordinador se integrará en los términos de la fracción I del artículo 95 de la Constitución del Estado.**

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.

**Artículo 16.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. **Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos previsto en el artículo 34 de esta Ley para ser nombrado Secretario Técnico.**

**Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar,**



durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El **vínculo legal** con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaria Ejecutiva.

(...)

(...)

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género, **dos de sus integrantes deberá ser del mismo género. Asimismo, en su integración deberá existir representación de por lo menos tres municipios, en el que se incluya la capital del Estado.**

**Artículo 19.** Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus **integrantes a quien** deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses aquel miembro honorifico al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.



**Artículo 21. (...)**

**I a XVIII. (...)**

**XIX. Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y**

**XX. Las demás que se determinen en la presente Ley, y demás ordenamientos en materia de anticorrupción.**

**Artículo 22. La o el presidente del Comité de Participación Ciudadana, será la o el integrante de mayor antigüedad, y en caso de existir varios, la persona de mayor edad, y tendrá como atribuciones:**

**I a IV. (...)**

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** La presente reforma entrará en vigor hasta en tanto sea publicada la modificación al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, materia del presente Decreto.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 01 de junio de 2020.

Suscribe

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ**

**XXIII** LEGISLATURA  
DE Baja California

**D**

**JUN - 1 2020**

**0**

**ESPACIADO**  
**DIP. MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ**

Se anexa comparativo de reforma.



**COMPARATIVO DE REFORMA:**

<b>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>ARTÍCULO 95.-</b> El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:</p> <p>a).- El Auditor Superior del Estado;</p> <p>b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- El Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>e).- Los Síndicos Procuradores,</p> <p>f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo</p>	<p><b>ARTÍCULO 95.- (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>a).- <b>La o</b> el Auditor Superior del Estado;</p> <p>b).- <b>La o</b> el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>c).- <b>La o</b> el Secretario de la Honestidad y la Función Pública;</p> <p>d).- <b>La o</b> el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>e).- <b>Las y los</b> Síndicos Procuradores,</p> <p>f).- <b>La Consejera o</b> Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>g).- (...)</p> <p>h).- <b>Dos</b> representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>(...)</p>



del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.

Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.

II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.

e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del

(...)

II. (...)



control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

f) Las demás que establezca la Ley.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

(...)

**Para garantizar el principio de paridad de género, en la conformación del Comité se deberá designar a dos personas del mismo género, y deberá existir representación de por lo menos tres municipios.**

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

**Segundo.-** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá iniciar el procedimiento de Ley, para la designación de los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana. Los nombramientos se realizará de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Dos integrantes por un periodo de tres años, y
- b) Tres integrantes por un periodo de cinco años.

**Tercero.-** Una vez designados los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana en términos del presente Decreto, quedarán sin efectos las designaciones de los anteriores



integrantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 10, 16, 17, 19, 21 y 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, para quedar como sigue:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>Artículo 10.</b> Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <p>I. El titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;</p> <p>III. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;</p> <p>IV. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>V. Los Síndicos Procuradores,</p> <p>VI. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;</p> <p>VII. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>VIII. Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> El Comité Coordinador se integrará en los términos de la fracción I del artículo 95 de la Constitución del Estado.</p> <p>La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos no percibirán emolumento alguno.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos previsto en el artículo 34 de esta Ley para ser</p>



Habrán dos integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana por cada municipio quienes, para ser seleccionados, preferentemente se tomará en consideración su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de leyes y actos de fiscalización de recursos. A su vez, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley y estarán encargados de los trabajos técnicos que efectúe el Comité de Participación Ciudadana.

Asimismo, el Comité de Participación Ciudadana, contará con cinco integrantes con carácter honorífico, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos: notorio arraigo en el Estado; contar con experiencia en alguna de las siguientes materias, transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, valores o ética; tener cuando menos de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento, y no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la

**nombrado Secretario Técnico.**

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la



<p>comisión ejecutiva.</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p>	<p>comisión ejecutiva.</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p>
<p><b>Artículo 17.</b> Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. En el caso de los integrantes técnicos, tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.</p> <p>En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. <b>El vínculo legal</b> con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaria Ejecutiva.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género, <b>dos de sus integrantes deberá ser del mismo género. Asimismo, en su integración deberá existir representación de por lo menos tres municipios, en el que se incluya la capital del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 19.</b> Los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</p>



<p>Participación Ciudadana.</p> <p>De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes honoríficos a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses aquel miembro honorífico al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p>	<p>De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses aquel miembro honorífico al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p>
<p><b>Artículo 21.</b> El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Aprobar sus normas de carácter interno;</li><li>II. Elaborar su programa de trabajo anual;</li><li>III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;</li><li>IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;</li><li>V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;</li><li>VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;</li><li>VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:<ul style="list-style-type: none"><li>a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</li><li>b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;</li></ul></li></ul>	<p><b>Artículo 21. (...)</b></p> <p><b>I a XVIII. (...)</b></p>



c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los



<p>proyectos de informe anual del Comité Coordinador;</p> <p><b>XV.</b> Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones vinculantes;</p> <p><b>XVI.</b> Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;</p> <p><b>XVII.</b> Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;</p> <p><b>XVIII.</b> Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;</p> <p><b>XIX.</b> Los miembros honoríficos se encargarán de proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y</p> <p><b>XX.</b> Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana.</p>	<p><b>XIX.</b> Proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción, a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como a las personas físicas y morales de esta entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos, o quienes le presten algún servicio a los mismos, y</p> <p><b>XX.</b> Las demás que se determinen en la presente Ley y demás ordenamientos en materia de anticorrupción.</p>
<p><b>Artículo 22.</b> El presidente del Comité de Participación Ciudadana, será el integrante honorífico de mayor antigüedad, el cual tendrá como atribuciones:</p> <p>I. Presidir las sesiones;</p>	<p><b>Artículo 22.</b> La o el presidente del Comité de Participación Ciudadana, será la o el integrante de mayor antigüedad, y en caso de existir varios, la persona de mayor edad, y tendrá como atribuciones:</p> <p>I a IV. (...)</p>



<p>II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;</p> <p>III. Preparar el orden de los temas a tratar, y</p> <p>IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción anterior.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Artículos Transitorios</b></p> <p><b>Primero.-</b> Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>Segundo.-</b> La presente reforma entrará en vigor hasta en tanto sea publicada la modificación al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, materia del presente Decreto.</p>	